Nº 46

Escritura

de Censo sobre casa Cª Victoria á favor de este Hospital.

Año de 1.628.

56



Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y TRES.

nº 16

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Franco de Villalobos vezino que soi en esta villa del Arahal digo que por quanto Sebastian Albarez Ardente, difunto, me dio a guardar cinquenta ducados que tengo en mi poder de el suio, y el dho por su testamento de baxo de cuya disposicion fallecio y pasado de esta vida presente los mando a la Yglesia de la misericordia de esta villa con cargo de ciertas missas como se contiene en su testamento que paso ante el escrivano yuso scripto, y aviendo pedido a los hermanos y cavildo de la dha Yglesia me los den a censo y ellos lo an por de nalado (?) y acordado, assi por tanto y por esta carta otorgo por esta carta que vendo a la dicha Yglesia hospital y cofradia de la santa misericordia de esta villa y para ella y para quien de ella ubiere titulo y causa dos ducados que me dio de censo y tributo en cada un año corridos (?) los quales nuevamente impongo, situo, cargo y señalo sobre todos mis bienes y expecialmente sobre unas casas de mi morada que tengo en esta villa en la calle de la Victoria que

N.º 12

Casa Victoria

Alindan con casas de Miguel Vargas
franco y de Diego de Vargas franco mis
hermanos naturales son libres de censo
y tributo memoria hipoteca y señorio y obliga
cion especial y general que no la tienen por
precio de los dichos cinquenta ducados que el
dicho Sebastian Albarez me entrego abra
ocho meses poco mas o menos sobre que renun
cio la excepcion de la ynumerata pecunia
leyes de la entrega y prueva de la paga los quales
dichos dos ducados y medio me obligo de pagar
a la dicha Iglesia hospital y cofradia y a su
mayordomo que es o fuere en su nombre en
esta Villa para fuero fin del mes de Agosto
de cada año y ha de ser primera paga fin del
mes de Agosto del año de mill y seiscientos
y dies y ocho y veinte y nueve y sucesivamente
las otras pagas una en pos de otra con las
costas de la cobranca de cada una hasta ser
redimido y quitado este censo el qual otorgo
con las condiciones siguientes
Es condicion que no se prescriva el derecho
de executar por lo que este censo corriere
por dies años ni por otro ningun transcurso
de tiempo y renuncio las leyes y de
rechos que lo contrario disponen
Es condicion que he de ser obligado y me o
bligo de tener las dichas casas en pie

2

y separadas y bien labradas detodas las
labores y reparos necessarios pormanera
que siempre vaian debien enmejor
y novengan endiminucion sopena que
siassi nolo cumpliere que laparte dela
dha Iglesia y cofradia pueda mandarlo
haser ami costa y por lo que le costare o pa
ra ello fuere menester me pueda executar
con solo el Juramento delmaiordomo que
alasason fuere dedha cofradia en que
lo difiero y pido aqualquier Juez lodifiera tome
y resiba sin para ello citarme ni llamarme y le
relebo de otra prueva

y es condiçion que nolie de poder vender
nien manera alguna enagenar las dhas
cassas niparte alguna deellas aninguna
delas personas enderecho prohiuidas saluo
a persona lega llana y abonada y vesino desta
villa enquien este censo este cierto seguro
y bien parado y de quien bien y llanamente
sin contienda de juisio se pueda auer y co
brar y que antes que esta venta o enagena
cion haga lo he de notificar y haser saber
ala parte dela dcha Iglesia y cofradia pa
ra que si las quisiere por el tanto como otr
por ellas mediere las pueda auer y tomar
antes que otra persona alguna y para
se determinar si las quiere o no tenga (?) dias

termino treinta dias los quales pa
sados y no las queriendo se a obligad
a me dar licencia para haser la tal ven
ta o enagenacion y la que de otra mane
ra se hiciere sea ninguna y de ningun
valor y efecto y las dhas cassas cargan
en pena de comiso y por tal las pueda
entrar y tomar y sea en su elecion hacer
lo assi o cobrar el principal y corridos o los
reditos solamente y lo dexar correr
adelante qual mas quisiere y lo que eli
xiere se cumpla

y con condicion que cada y quando diere
y pagare a la dha Iglesia hospital y cofra
dia u a quien della ubiere causa los dhos
cinquenta ducados de principal juntos en
una paga con mas los corridos que hasta
entonces se le debiere sea obligado a los reci
uir y a me otorgar finiquito de este censo
para que de alli en adelante yo y las dhas cassas
y los demas mis bienes seamos libres de el
para siempre jamas

Desde luego reseruando en mi y en quien
de mi ubiere causa la posesion tenencia
y señorio util de las dhas cassas me de
sisto y aparto de la propiedad y señorio directo
dellas en quanto a la cantidad de este
censo y lo zedo y renuncio en la dha Iga

y le doy poder cumplido a su mayordomo
en su nombre para que en su nombre pueda
tomar la posesion del dho censo en las dhas
y tomada o no la pueda vender y enage-
nar y haser de como de cosa suya y en el
entretanto me constituyo por su ynquilino
tenedor y poseedor por el y en su nombre
y me obligo al saneamiento del dho censo
en tal manera que sera cierto y seguro
a la dha cassa y cofradia y de qualquiera
pleito que le fuere movido sobre el dho censo
tomare la boz y defensa luego que fue-
re requerido y lo seguire a mi costa hasta
dexar a la dha cassa y cofradia con el dho
censo principal ympuesto sobre las dhas
cassas y con los reditos bien pagados libre
y pacificamente sin daño costa ni con-
tradicion y con solo el requerimiento que para
la dha eviccion me hiciere baste sin que sea
obligado a otra defensa aunque de de-
recho la deva haser porque della le rele-
bo y si no le hiciere la dha eviccion y sanea-
miento segun dho es me obligo de pagar
y restituir a la dha yglesia hospital y co-
fradia los dhos cinquenta ducados de
principal de este censo y con reditos que deve
se devieren y las costas daños e intereses

que sobre ello se les siguieren y recre
scieren por via executiua con solo el
juramento desisorio del maiordomo que
fuere a la sason de la dha cofradia
y de otra persona que poder suio tubiere
en que lo difiero y pido a qualquier juez
lo difiera tome y resiba sin para ello
citarme ni llamarme y le relievo de otra
prueba y averiguacion y para lo cumplir
obligo mi persona y bienes auidos y por auer
y de mas de la general obligacion y sin que
ella ni la expecial se deroguen
hipoteco por expecial y expresa hipoteca
para la paga y siguridad del dho censo
principal y reditos del las dhas cassas las
quales me obligo de no vender ni en mane
ra alguna enagenar hasta tanto
que este censo sea redimido y quitado
so pena que la venta o enagenacion
que de otra manera se hiciere sea ningu
na y de ningun valor ni efecto y pase
en el comprador con la misma carga
y vinculo de hipoteca y derecho de executar
de quien se pueda auer y sacar como de mi
mismo y no pase derecho de posecion
aunque sea en tercero que yo lo pa

4

y concientto assi = el Lldo Simon de
Espina maiordomo de la dha Iglesia
hospital y Cofradia de la Santa mi
sericordia de estavilla en virtud de la
Commission que tengo de su mrd. los
Alcaldes oficiales y Cavildo y herma
nos de la dha Cofradia acepto esta
scriptura en favor de mi parte y
conciento y es por bien lo en ella conte
nido y obligo a la dha cassa y cofradia
que lo abra por firme y no lo contra
dira ni pedira al dho Juan franco
los dhos Cinquenta ducados sino que
se queden a tributo al quitar en su po
der como por esta scriptura esta obli
gado y quando lo quitare y redimiere
quedara libre de dha deuda que devia
al dho Sebastian Albarez y deste censo
es declaracion que el dho Sebastian
Albarez mando los dhos Cinquenta
ducados a la dha Iglesia Cofradia
y hospital con cargo de que diga por
su anima seis missas rezadas cada año
para siempre jamas por el dia de Pasqua
de Espiritu Santo por tanto obligo a la dha

Cassa hospital y Cofradia que de los
reditos del dho censo haga decir en la
6 mis. dha Iglesia de la misericordia las
dhas seis missas en cada un año por
el dho testador y las primeras que se
diran seran las de Pasqua de espi
ritu Santo del año venidero de mill
y seiscientos y diez y nueve digo veinte
y nueve y subcessivamente los de
mas años perpetuamente y para lo
assi cumplir obligo los bienes de la dha
cofradia avidos y por aver y los de
la dha cassa y hospital y ambas partes
cada uno por lo que le toca damos
poder a las justicias ante quien esta
carta fuere presentada que de nues
tros pleitos y causas y de la dha cassa
y Cofradia puedan y devan conoser
para que nos apremien a lo cum
plir como por sentencia passada
en cosa juzgada y renunciamos leies
y derechos de nuestra defensa y
de nuestra parte y la que prohivela
general renunciacion en testimonio
de lo qual otorgamos esta carta

Ante el scrivano publico e testigos
yuso scriptos en cuio registro lo firma
mos de nuestros nombres a los quales
dhos otorgantes Yo el scrivano yuso
scripto doy fee que conosco que es
fha la carta en la villa del Arahal
en quinse dias del mes de septiembre
de mill setesientos y veinte y ocho años
siendo testigos Juan de Mesa Vidal
y Simon de Umanes y Andres Xim.
Vidal vesinos de esta villa = Simon de
Espina = Juan Franco = Diego Phelipe
de Mesa scrivano publico

Yo Diego Phelipe de Mesa scrivano pu.co
en esta villa del Arahal fui presente
a el otorgamiento de esta carta y
en testimonio de verdad fise mi signo
Diego Phelipe de Mesa scrivano pu.co

Petton. Xptoval Joseph Ximenez mayordomo
de la Cofradia del Sto. Xpto de la
Misericordia de esta villa. paresco ante
Vmd. y digo que como consta de esta
scriptura que presento con el Juramto.
necessario Juan Franco de Villalobos
difunto vesino que fue de esta villa

Es obligado a pagar a dha Cofradia
Veinte y siete Reales y medio de re
ditos en cada un año por Cinquenta
Ducados de principal que ympuso
sobre sus Cassas Calle Victoria y
es assi que delos corridos de dho Censo
se estan deviendo a dha Cofradia
de nueve años y dos tercios Cumpli
dos a fin de Abril pasado deeste año
Doscientos y sesenta y Cinco Reales
y Veinte y ocho mrs. de vellon los quales
No e podido cobrar aunque he echo
diferentes diligencias por tanto —
A Vmd. Sup.co En vista de dha scriptura
Mande despachar Mandamiento
de execucion contra todos y qua
lesquiera bienes que parecieren aver
quedado por fallecimiento del
dho Juan Franco de Villalobos
y expecial contra las dhas Cassas
y finca de dho tributo por los dhos Dos
cientos y sesenta y Cinco Rs. y Veinte
y ocho mrs. y las costas que pido con
Justicia y Jurο etª
Otrosi presento el libro de los acuerdos

6

de dha Cofradia suplico al Señor m[e]rzed
que el presente escriu[an]o ponga testim[oni]o
en estos autos del nombramiento
que me hiso dha Cofradia de su ma
yordomo pido ut supra = Christoval
Joseph Ginete

Auto — Por presentada la dha escriptura
y el presente escrivano ponga testimonio
en estos autos del nombramiento de
tal mayordomo de la Cofadria de la
Santa Mi[se]ricordia fha en esta parte
del libro que se presento por el otrosi
de la peticion y despachese el man
damiento de execucion que se
pide assi lo mando el Señor Don Juan de
Casorla tristan Alcalde ordinario
por el estado noble de esta villa del tra
hal en ella en treze dias del mes
de Mayo de mill seiscientos y noventa
y tres años = Don Juan de Casorla tristan
Andres de Soto escrivano

testim[oni]o — En cumplimiento de lo proveido por
el Señor Alcalde en el auto de arriba
Yo el Infra scripto escrivano doy fee

que por un libro de acuerdos de Ca
bildo de la cofradia del Santissimo
Xpto. de la Santa Misericordia
de esta Villa que presento Xptoval
Joseph Pinete como se contiene en el
en el otrosi de la peticion de esta otra
parte consta y parece por el a el folio
sesenta y seis que el dia once del
mes de Mayo proximo pasado de este
presente año de noventa y tres
por ante Alonso Guillen Casalla
escrivano de dicha cofradia el
Cabildo de ella hicieron cierto a
cuerdo en que nombraron las per
sonas que avian de suceder en
sus oficios este presente año y en
tre los nombramientos que hicieron
parece nombraron por mayordomo
y administrador de la Renta de
dicha cofradia a Xptoval Joseph
Pinete el qual en el mismo dia pa
rece lo acepto segun que del dicho li
bro de acuerdo mas largamente cons
ta y parece que bolvi a poder del dicho

Alonso Guillen Casalla escrivano
de dha Cofadria aqueme defiero
y para que conste di el presente en
la Villa del Arahal atreze dias del
mes de mayo de mill E seisçientos y
noventa I tres años. Y lo signe
En testimonio de verdad = Andres
de soto escrivano pu.co

Mandamto.

El Alguasil Mayor de esta Villa del
Arahal o otro qualquiera
Alguasil de ella executad en todos
y quales quiera bienes que pare
ceren auer quedado por muerte
de Juan franco Villa lobos vesino
que fue de esta villa por contia
de dosçientos I sesenta y cinco Rs
y veinte y ocho mrs. que deue a la
Cofadria de la Santa Misericor
dia de esta villa de los rreditos de un
censo de nueue años y dos terçios
cumplidos a fin de Abril proximo
passado de este presente año. Como
pareçe por escriptura publica le
plaso cumplido que ante mi paso.

la parte de dha co fadria q̃ tiene
la deuda y en expesial traua la dha
execuçion en unas cassas calle
Victoria como bienes sobre que se
cargo el censo por cuios reditos se
executa la qual execuçion con
costas haseed conforme a derre
cho fho en la uilla del Arahal
a tres dias del mes de Maio de mill
y seiscientos y nouenta y tres años
D. Juan de Casorla tristan = Por
mandado de su mrd. Andres de Soto
escriuano

CL.^mr^ En la Villa del Arahal en tres
dias del mes de maio de mill s.
y nouenta y tres años. su mrd. D.
Juan de Casorla tristan Alcalde
ordinario de esta uilla por el estado
noble de ella dixo que en cumplimi^to^.
del mandamiento antesedente
y por la cantidad del prinçipal
y costas en el contenida de nom
bramiento de la parte executante
hisa e hiso execuçion en todos

8

Q. quales quiera bienes que aian
que dado por fin y muerte de
Juan Franco Villa lobos vezino
que fue desta Villa y en expeçial
traba la dha execuon en unas casas
en la calle Vitoria contenidas
en la escriptura que esta por cabe
usa de estos autos como bienes
sobre que expeçialmente estuvan
gado el censo por cuios reditos se
hase esta execuçion la qual pro
testa mexorarla cada que conven
ga y la parte lo pida y assi lo otorgo
por fee y lo firmo = D. Juan de Ca
zorla tristan = Andres de Soto scrivano

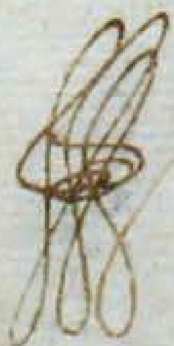
Pedimiento En la Villa del Arahal a tres
dias del mes de maio de mill seisci
entos y noventa y tres años. ante
Su merced. D. Juan de Cazorla tristan
Alcalde ordinario por el estado noble
desta villa parecio Xptoual Joseph
Ximenez vezino della y maiordomo
de la cofadria de la Santa mi
sericordia y pidio albala de almone
da de los bienes en esta causa exe
cutados y justiçia

Auto En dho dia dho Alcalde mando que
los bienes executados se pregonen
por los terminos del derecho y pasa
do se de fee del maior ponedor y
lo firmo = D. Juan de Cascalatuistan
Andres de Soto Scrivano
Preg.r En el Arahal en el dho dia treze
de Maio del dho año en la plasa pu.ca
de esta villa por voz de Juan Garzia
pregonero pu.co se dio primero pregon
a los bienes en esta causa executa
dos y no parezio ponedor a ellos de
que doy fee = Andres de Soto Scriv.o
Otro En el Arahal en veinte y dos de Ma
yo del dho año en la dha plasa por
el dho pregonero se dio segundo
pregon a los bienes en esta causa
executados y no parezio ponedor
a ellos de que doy fee = Andres
de Soto Scrivano
Otro En el Arahal en primero de Junio
del dho año en la dha plasa por el
dho pregonero se dio tercero pregon
a los bienes en esta causa executados
y no parezio ponedor a ellos de que doy fee-

9

Pettºn — Andres de Soto en nombre de Xptoual Joseph Ximenez Mayordomo de la cofadria del Sto Xpto de la Misericordia de esta Villa en el pleito executivo que sigo contra bienes de Juan Franco de Villa lobos difunto sobre la cobranza de los reditos del censo impuesto a favor de dha cofadria sobre sus casas calle Victoria digo que el termino de los pregones dados a los bienes en esta causa executados es pasando y para que esta causa se sustancie conforme a derecho atento a ser poseedora de las dhas casas finca de dho tributo Da Beatris del toro y Vargas muger de Bartme de Sayas vesinos de esta Villa con quien se ha de seguir dho Juicio —

A Vmd suplico mande se le haga su declaracion ala defendida en presencia de dho Sumario y se le pregunte si es poseedora de las casas contenidas y deslindadas en la escriptura que esta por cabesa



de esto Autos y de quien las hube
y si fue con el cargo de este Censo
a la qual protesto estar solo en lo
fauorable y declarado ser tal po-
seedora se ate de Remate a la
execucion de estos Autos con
los aperseuimientos del derecho
pido Justicia a Costas &a = D. Pastoral
Joseph Ginete

Auto Declare la dha Da. Beatriz de toro
y Vargas en presencia del dho Don
Bartholome de Salas su marido
como por la peticion se pide y decla-
rando ser poseedora de las casas
que la peticion refiere se cite
de Remate en esta execucion con
los aperseuimientos necesarios
en derecho assi lo mando su md
D. Juan de Casorla tristan Alcalde
ordinario por el estado noble de este ud.
de l Arahal en ella en diez y siete
dias de el mes de Junio de mill seiscien
tos y nouenta y tres años. y para que
reçiua la dha declaracion dio comission
a mi el presente escriuano y lo firmo =
Don Juan de Casorla tristan

10

Declaron — Andres de Soto Escrivano

En la Villa del Arahal a diez y siete dias del mes de Junio de mill e seiscientos y nouenta y tres años. Yo el escrivano resiui juramento en forma de derecho de Da. Beatriz de toro y Vargas muger legma. de D. Bartholome de Sañas estando en presencia de dho su marido y lo hiso y prometio dezir verdad y preguntada por lo contenido en la peticion de esta otra parte dixo que es poseedora de las casas calle Victoria contenidas en la escriptura que esta por caueza de estos autos y que las hubo y heredo de sus padres por libres de toda carga y assi dixo ser la verdad so cargo de su juramto. y que es de edad de veinte años poco mas o menos y no firmo por no sauer

Andres de Soto Escrivano

Citaon — En el Arahal en diez y siete de Junio de dho año. Yo el escrivano cite de remate en la execucion de estos autos a la dha Da. Beatris de toro y Vargas muger de dho D. Barme. de Sañas

Estando en presencia de el dho. su
marido en las cassas de su morada
y le hise los apercevimientos en dere
cho necessarios en su persona de que
doy fee = Andres de Soto. Scriuano

Peticion — D. Barme. de Salas como marido y
con junta persona de Da. beatriz
de toro mi muger vezina de esta villa
ante Vmd. paresco y digo que la dha
mi muger a sido citada de remate
como poseedora de unas cassas calle
Victoria en dicho pleito executivo
que por parte de la cofradia de la
Santa misericordia de esta villa
y para alegar de mi Justicia necessito
se me entreguen los dhos autos pa
ra uerlos con avogado por tanto
Vmd. pido y suplico mande se me en
treguen en la forma ordina
ria y en el ynterin no me corra termi
no para perjuicio pues es Justicia que
pido &a. = D. Barme. de Sayas

Auto — Por presentado y dando poder a procura
dor se le entreguen los autos en la
forma ordinaria y a ambas partes

11

Y se le encarguen los diez días de la ley assi lo mando el Sr. D. Juan de Casorla Tristan Alcalde ordinario por el estado noble de esta Villa del Arahal en ella en diez y ocho días del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y tres años = D. Juan de Casorla Tristan = Andres de Soto Sano.

Nor — En el Arahal en el dho día diez y ocho de Junio de dho año Yo el Sano. Notifiqué el auto de encargamiento de esta otra parte al dho D. Bartme. de Salas y a Cristoval Joseph Ximenez en sus personas doy fee = Andres de Soto Sano.

fee — Doy fee que oi día de la fha ante mi y de los testigos D. Bartme. de Salas vezino de esta Villa otorgo poder a Juan Navarro procurador de el numero de ella para que le defienda en este pleito en el qual presente peticiones y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se haser como mas largo en el se contiene



que queda en mi poder y registro
a que me refiero y para que conste
di la presente en la Villa del
Arahal a diez y ocho dias del mes
de Junio de mill sss. cinquenta y tres años.

Andres de Soto Escrivano Ppco.

Petton. Juan Navarro vesino desta Villa
en nombre de Bar.me de Salas vez.o
de Dª Beatriz de Soro su muger vez.o
assimismo desta Villa ante Vm.
como mas aia lugar de derecho
salgo y me opongo a una execucion
fha en bienes de mis partes por quan
tia de dosientos y sesenta y cinco
reales y veinte y ocho mrs. a pedim.to
de la parte que se dice de la cofadria
de la Santa misericordia desta
dha Villa y digo que de ellas mis p.tes
han de ser absueltos y dados por
libres sin costa alguna condenan
do en ellas a la contraria como
injusto y calumnioso litigante y
assi se deve determinar proveiendo

Entodo del remedio quemas con
uenga a la Justicia demis partes
En esta peticion se contendra lo
primero por lo general y fauorable
Lo otro porque la parte contraria
no lo es legitima para la yntroducion de
este Juicio executiuo por no auer
mis partes en tiempo alguno paga
do el dho censo ni estar constituido
ni consignado sobre las dhas casas
Lo otro porque me nos se pudo citar
de remate a mis partes pues para ello
era necessario el que se Justificasse
primero por la contraria ser las mis
mas que Juan franco de Villalobos
difunto vesino de esta dha villa hiso
la ymposicion a fauor de la dha
Cofadria pues por la dha scriptura
de ymposicion el tener por linderos
a Miguel y Diego de Vargas y los linde
ros actuales y que si empre se an
conosido en las dhas cassas de mis
partes son Antonio de Scholastica
y Cassas de mis partes con que queda

desuanesida la pretenzion decon
trario yntroduzida Años prezequi
ttos Son tan precisos en los terminos
legales que faltando la aproua
cion ydefenida la ydentidad
de la suxeta materia dequesetra
ta queda falsificada y no poder
se proseder Contra mis partes
por defecto de Justificacion =
Lo otro porque para la yntroduc
cion de la accion executiua y prose
der Contra las cassas de mis partes
era necessario Vna Justificacion
mui Releuante para la prosecu
cion deeste Juicio y solo pudiera co
rrer Con los herederos de Juan fran
co Villa lobos y no conmis partes
por auerla heredado de nuestro
Padre y Suegro y auerse Continua
do el estar las dhas Cassas en la
familia de mis partes mas tiempo
de cient años y que memoria de
hombres no es en contrario aquese
llega el no auerse pagado nunca

e sobre las dhas Cassas Censo
alguno y esto mismo se Justifica
por los numeros que tiene dha Co
fradia pues todos ellos se reducen
a Veinte y ocho y en el diez y seis
Consta quien paga este dho
Censo y quien lo a pagado hasta
el dia de oy que es la parte de Don
Pedro Chamizo Valderrama
Vesino de esta dha Villa constituido
sobre sus casas de lo qual siempre
sea executado y tiene hecho Reco
nosimento en el ofizio que exersia
Antonio de Guerra que se hiso por
el año pasado de setenta y ocho
a que se llega para maior Justifica
cion de lo referido y que siempre
que sean cobrado los efectos de
la dha Cofadria las memorias que
se lean entregado a los maiordo
mos para su cobranza este dho censo
sea cobrado de Dn Pedro Chamizo
Con que se rreconose por todos medios
la yn Justa depretension de la parte

Y enque o Joio para osilostione
los dhos ynstrumentos la dha cofra
dria y sha la dha declaracion se
me de traslado para pedir lo que
a mis partes Convenga pido Ut supra
Juan Navarro = Lic.do D. Matheo
de Vega

Auto traslado a la otra parte y antes
de darsele ecsiva y ponga en poder
del presente Scrivano el libro o libros
de Visita de la cofadria de la santa
misericordia y de ellos se ponga
a Continuacion de estos autos
el testimonio que esta parte pide y de
dare el dho Alonso Guillen Casalla
Como se pide por el otrosi de la peticion
Asi lo mando su md D. Juan de Casorla
tristan Alcalde ordinario por el estado
noble de esta villa del Arahal en ella
en diez y ocho dias del mes de Junio
de mill seisçientos y noventa y tres años
D. Juan de Casorla tristan = Andres
de Soto Scrivano

Notifon Declar. En la Villa del Arahal en diez y nueve
dias del mes de Junio de mill seisçientos

15

Noventa y tres años Ante su md. Dn Juan de Carcala tristan Alcalde ordinario por el estado noble desta villa parecio Alonso Guillen Casalla Vecino della y Scrivano que dixo ser de la cofadria de la santa misericordia desta dha Villa y del por ante mi el presente Scrivano recivio Juramento en forma de derecho y lo hiso y prometio de sir Verdad y preguntado por el otro si de sta peticion dixo que en el libro de quentas de la dha Cofadria parece ai Un numero de Censo que da a entender lo paga D. Pedro Chamiço baldenrrama no save si los reditos del lo a pagado ni si no dho porque el declarante no a sido mes cobrador de las Rentas de dha Cofadria si solo Scrivano della y que si el dho Censo lo a pagado el dho D Pedro Chamiço consta del libro protocolo que la dha Cofadria tiene y para en poder del declarante que lo a pagado por Juan Franco Villalobos y tiene noticia cierta que del Censo del dho Numero hiso reconosimiento el dho Don Pedro Chamiço y no la tiene de si fue apremiado a que lo hiciesse y le parece

Aunquenose acuerda mui bien de que se
le executo a el susodho por los reditos que
se deuian del dho censo del dho numero
y tiene noticia que el reconocimiento a
sido se otorgo ante Antonio Guerra
scriuano publico que fue de esta ciud.
y no la tiene del año en que se otorgo
y que la scriptura del dho reconocimto.
la tiene la dha cofadria y que tiene
entendido esta em poder de Xptoual
Joseph mayordomo que de presente es de
ella respecto de que dha scriptura
con otras se sacaron del archiuo pa
ra efecto de executar y se lleuaron a
su poder como scriuano publico que es
para que ante el pasasen las execu
ciones que le parece las sacaron para
ello el año de nouenta o el de nouenta
y uno lo qual dixo ser la uerdad so
cargo de su Juramento y que es de edad
de quarenta y nueue años lo fir
mo y su md. dho Alcalde = D Juan de
Carcala tristan = Alonso Guillen Casalla
Andres de Soto scriuano

Testimº.

En cumplimiento de lo proveido por el auto del Sr. Alcalde en la peticion presentada por parte de D. Bartholome de Sayas Xptoval Joseph Ximenez por mano de Alonso Guillen Casalla exivio ante mi el presente scrivano un libro de quentas y visitas de la cofradia de la Santa Misericordia de esta villa y por el consta y parece que en las quentas que se an tomado a los mayordomos que an sido de ella desde veinte y dos de maio del año pasado de mill seiscientos y ochenta y quatro hasta treinta de mayo del que paso de ochenta y nueve en todas las partidas de su data el numero diez y seis consta de ellas que Pedro Chamiço Baldenama paga cada año a dha cofradia dos ducados y medio de censo por los dhos a fin de Agosto segun que mas largo se contiene en el dho libro de quentas que bolvi a poder del dho Alonso Guillen Casalla scrivano que parece es de dha cofradia a que me remitiero y para que conste di el presente en la villa del Arahal en diez y nueve dias del mes de Junio

y

de mill seiscientos y noventa y tres años
y lo signe en testimonio de verdad Andres
de Soto escrivano

Notificacion — En el Arahal en el dicho dia mes y año dichos
yo el escrivano notifique el auto de
traslado a Xptoval Joseph Xinete
que es parte actora en estos autos en su
persona de que doy fee — Andres de Soto escrivano

Peticion — Xptoval Joseph Xinete Mayordomo
de la cofradia de la Santa Misericordia cita
en su hospital desta Villa en el pleito execucivo
que sigo contra los bienes de Juan Francisco
de Villalobos difunto y Doña Beatriz de
toro y Vargas muger de Bartolome de Sa
yas vecinos desta villa su posecedora
por los corridos de un censo que sobre
ellas impuso a favor de dicha cofra
dia respondiendo a su escripto de o
posicion presentado por el dicho Bartolome
de Sayas de que se me a dado traslado
digo que sin embargo de lo que por el ale
ga testimonio y declaracion puesto
a su pedimento en dichos autos Vuestra merced
en Justicia a de sentenciarlos de remate
con los dichos reditos y las costas por lo gene
ral faborable a mi parte y siguiente —

Y Porque la dha execucion esta fun
dada lexitimamente y fha sobre las
cassas calle Victoria que poseen los
Referidos como finca expecial sobre
que el dho Juan franco Otero el dho
Censo como consta dela escriptura de
su Imposicion que esta por cavesa
de estos autos avia obligacion respec
tiva esta constituida en ella —

Y Porque en esta atencion y de estar
Justificado delos mismos autos y de
la declaracion de la dha Da Beatriz
de tonos diser posedora resulta la
dha execucion ser y aver sefho por parte
y contra parte legitima sin que pue
da obitarle lo que en esta se opone de
contrario pues de ella misma se halla
combensido —

Y Porque de menos embaraso es del
dr no a pagado los reditos del dho
Censo y que estos siempre los a pagado
Dn Pedro chamico Baldarrama vesino
de esta dha villa lo uno porque esto no
puede quitar la obligacion radicada

Sobre la dha Casa no constando
aver la Redimido q nuevamente
Impuesto sobre otros bienes de el suso
dho Lo otro porque como consta de
la declaracion de Alonso Guillen Casa
lla Secretario de dha Cofadria hecha
de Contrario pedimento dise consta
en el protocolo de ella estar el num.
en cavesa de el dho Juan franco gm
ponedor y que por el lo pagava el dho
D. Pedro Chamiço de cuia partida pi
do se ponga testimonio Con citacion de
la parte Contraria que Yo desde luego
lo presento y Juro y para ello se mande
que el dho Alonso Guillen Casalla exiva
dho Protocolo = Lo otro porque siendo
como es Da. Fran.ca de Vargas franco
Muger de el dho D. Pedro Chamiço
desendiente del dho Imponedor
como es notorio y que la dha Casa ell
Vitoria finca de dho Censo fue
Propia de la suso dha No dexa duda
el que como tal aya pagado el dho Censo

Y aviendolo tenido corriente el tiem
po que lo tubo no fue de quenta de la
dha Cofadria Inquirir si la avia
enaxenado sin su cargo ò con el
pues por ese acto no pudo quitarle
la obligacion en ella radicada sino es
redimiendola ò nouando otra con
Intervencion de mi parte lo qual
no siendo como no es mester Iustifica
do de contrario no lo deuè ser de em
barazo a la cobrança de sus reditos = Co
mo menos tampoco lo es el testimonio
que se dice de las quentas de dha Co
fadria en que se lo menciona en el num.
a el dho D. Pedro chamico sin la
dicion del dho Protocolo porque
esto fue de vil Reparo de el contador
de las dhas quentas y esto no deue ser
der en perjuicio de mi parte por ser
adminiculo muy feble para la
pretension de la contraria y como
cossa hecha entre otros conforme
a derecho no le deue ser aquella de
prouecho ni a la mia de daño por todo
lo qual

81

A Vmd. Suplico mande que el dho
Alonso Guillen Casalla escrivano
de dha Cofadria exiva el dho pro
tocolo y del se saque la dha partida
y numero a la letra con la dha citacion
y en su vista y de los demas autos de
termine en ellos como tengo pedido
y en este escripto se contiene que ...
es justicia que pido costas etc. = ...
Joseph Ginete = licdo. Almança —

Auto — traslado a la otra parte y con su vista
don el presente escrivano ponga el
testimonio que por esta peticion se
pide assi lo mando su mrd. d. Juan
de Casalatristan alcalde ordinario
por el estado noble desta villa de Arahal
en ella en veinte dias del mes de
Junio de mill seis cientos cinquenta
y tres años y lo firmo = d. Juan de Ca
sala tristan = Andres de Soto escrivo. —

Citazon. — En el Arahal en el dho dia mes y año
dhos yo el escrivano cite para el dho tes
timonio a Juan Navarro procurador
en nombre de d. Bartme. de Sayas en su persona

de que doy fee = Andres de Soto scriv.º 19

testim.º En cumplimiento delo proveido por

su md dho Alcalde en el auto de arriva

ante mi el presente scrivano Alon

so Guillen Casalla vesino de esta ciud.

y scrivano del a cofadria de la S.

Misericordia de ella exsivio ante mi

Un libro protocolo delos Censos que

parece tiene dha cofadria y la par

tida del numero diez y seis es en la

forma siguiente ______

Pedro Chamiço baldenama c.lle del

medio paga en cada un año por el dia

fin de Agosto veinte y siete Reales

y medio por otros tantos que pagava

Juan Franco Villa lobos que los ym

puso sobre unas cassas calle victo

ria linde cassas de Diego de Vargas

y Miguel de Vargas Franco por

scriptura que el dho Juan Franco

otorgo ante Diego Phelipe de Messa

scrivano en quinze de septiem

bre de mill seiscientos y veinte y ocho

años y la que el dho Pedro Chamiço

hiso de reconocimiento passo ante

Antonio Guerra en dos de febrero
de mill seiscientos y setenta y ocho
segun que dela dha partida consta
y parece que esta en el dho libro que
bolvi a poder del dho Alonso Guillen
Casalla a quien me refiero y para que
conste di el presente en la villa del
Arahal en veinte dias del mes de
Junio de mill seiscientos y nouenta
y tres años = y lo signe en testimonio
de verdad = Andres de Soto ssno. pco.

Non. En el Arahal a veinte de Junio
de dho año yo el ssno. notifique
que el auto de traslado dela foxa
antes desta a Juan Navarro procr.
en nombre de D. Bartme. de Sayas
en su persona de que doy fee =
Andres de Soto ssno.

Petton. Juan Navarro en nombre de D. Bartme.
de Sayas y Da. Beatriz de Toro vecinos
desta villa en el pleito exno. que
contra mis partes sigue la parte que
se dise dela cofradia dela Sta. mi-
sericordia desta dha villa alegando

Mas en forma de la Justicia
de mi parte digo que sin embargo de
lo dho y alegado por la parte contraria
se deue haser y determinar como por
la mia esta pedido y en esta peticion
se contendra lo primero por lo que
neral dho y alegado por mi parte
en que me afirmo lo otro porque
por todo el contesto de los autos
esta prouado el no auer pagado
ni pagar mi parte el censo porque
se executa y quien lo paga es don
Pedro Chamiço baldesrrama el le
de el medio y assi por este medio se deue
proceder contra el suso dho y no con
tra mi parte = lo otro porque mas
clara se hase la prouanilidad del dho
censo y su paga por la partida de el
numero diez y seis de la dha cosa
dria pues por el consta el pagar
el dho censo el dho D. Pedro que es el
mismo que a mi parte se le pide el
qual pagaba Juan Franco Villalo
bos debaxo de los linderos que se
nunciaan en la scriptura que esta
por cauesa de estos autos de donde

Se Hacemore manifiestamente el no
estar gravado la manuelo estado sobre
las Cassas que mi parte posee y caso ne
gado que lo estubiera por la misma a
partida se manifiesta assimismo el
estar redimido y este ympuesto sobre
las Cassas del dho D. Pedro por cuias
razones queda excluida la pretencion
yntralicia de contrario = Lo otro porque
esto se corrobora mas con el reconocimto.
que hiso el dho D. Pedro a favor de
la parte contraria por ante Antonio
de Guerra en dos de Febrero del año pa
sado de setenta y ocho donde se reconose
estar constituido y consignado dho censo
sobre las dhas Cassas del dho D. Pedro
y estar gravado al pagamento del q las
Cassas de mi parte libres porque si no
fuera cierta con formidad no el
dho D. Pedro reconociera ni se le apremia
ra a ello ni la Cofradia lo consintiera
ni cobrara = y porque assimismo en el dho
numero diez y seis no pudiera al dho D.
Pedro sino no es a mi parte como consta
de la dha partida presentada de con
trario y como contra producente en le deme

Perjudicar a la parte Contraria por
tanto

A Vmd. Pido y supp.co provea y determi
ne Como llevo pedido y en esta peticion
se contiene pues es Justicia que pido
y Costas etta

Otrosi para maior Justificacion de lo rrefe
rido suplico a Vmd. mande Compareser
ante si al dho D. Pedro Chamico balde
Vama Clle del medio y debaxo de Juramto.
Confesando o negando Conforme
a la ley sola pena de ella declare
si es cierto declare Juntamente Con su
muger an pagado el dho Censo a la
Cofradia de la Sta. Misericordia
de esta dha Villa sobre unas Cassas
que los susodhos tienen en esta dha Villa
En la Clle. del medio de ella quanto
tiempo a q han reconosido los sus
dhos obligandose de man Comun
a la dha paga quanto tiempo a q
ante que Scrivano y en el interin que
no hasen la dha declaracion se suspen
da el termino de los diez dias de la ley
en caso necessario se les apremie por todo

Vigor de derecho pido Vt supra
Otrosi Supp.co a Vmd. atento a ser Mayordomo
el dho Oppional Joseph y constar
parar en su poder el dho reconocim.to
y demas papeles sobre que se executo
el dho D. Pedro Chamico se le noti.que
que los exiva y ponga de prompto
y manifiesto en poder del presente
Scrivano al qual se le apremie en caso
necesario los quales desde luego presento
con el Juramento Necesario sobre que
Protesto lo que protestar le combiene
a mi parte y sobre todo la nulidad pido
Vt supra = Juan Navarro = Lic.do D. Ma
theo de Vega

Auto

traslado a la otra parte y antes de dar
se le declare el dho D. Pedro Chamico
como por la peticion se pide y notifique
sele al dho Oppional Joseph Gimenez
Lo exiva y ponga em poder del presente
Scrivano el reconosimiento y autos
que el otrosi refiere y aviendolos
exivido se pongan a continuacion
de estos y para recivir la dha declaracion
se da comission al presente Scrivano
assi lo mando Su md. D. Juan de la orla

tristan Alcalde ordinario por el esta 22
do noble desta Villa de el Arahal
en ella a veinte dias de el mes de
Junio de mill seiscientos cinquenta
y tres años = D. Juan de Cazorla
tristan = Andres de Soto escriuano

Declaron. En la Villa de el Arahal en el dho
dia mes y año dhos ante mi el presente
escriuano parecio D. Pedro Chamico
Balderrama vesino desta Villa y del
resiui juramento en forma de derecho
y lo hiso y prometio decir verdad y siendo preg.
por el otrosi de la peticion dixo que es
cierto y verdadero que el declarante pa
gava el censo contenido en estos
autos a la cofradia de la santa
misericordia sobre unas casas que
poseia en la calle de el medio que estan
hechas solar y que solamente el decla
rante se acuerda que lo reconocio
y no se acuerda ante que escriuano ni
el tiempo que a que lo otorgo lo qual
dixo ser la verdad so cargo de su
juramento y que es de edad de sesenta
años poco mas o menos y no firmo
porque dixo no sabia = Andres de soto escno.

Nron — En el Arahal en el dho dia mes y año dhos Yo el Scriuno. Notifique lo Contenido en el auto proueido por el señor Alcalde a Xptoual Joseph Xi- parte actora en estos autos en su persona de qu doy fee = Andres de Soto Scriuano

Petton — Xptoual Joseph Ximete Scriuano Publico y mayordomo de la cofadria del Sto. Xpto. de la misericordia de es- ta Villa cita en su hospital en el pleito executiuo que sigo contra bienes de Juan franco. de Villa lobos y Da. Beatriz de toro y Vargas muger de D. Barme. de Sayas Vesinos de esta Villa como posee- dora de las Cassas calle Victoria finca del Censo por años Redito y de esta siguiendo Respondiendo a el ultimo escripto presentado por el dho D. Barme. como marido de la dha Da. Beatriz de que se me a dado traslado digo que sin embargo de lo que por el alega y adiciones que por el hase en sus dos otros si de su contenido Vmd. en Justicia ha de

Sentenciar este pleito de remate
como tengo pedido por mi scripto 23
de veinte del corriente por lo
general y en el alegado a que
me refiero a que no satisfase lo que
de contrario se alega en atencion
de uno y otro contesto y que resulta
de los mesmos autos y assi no puede
de embarasar a mi pretencion ni
a la Justicia tan evidente de la
dha Cofadria = y menos obsta la de
claracion de D. Pedro Chamico balde
rrama en que dise auer reconosido
el dho censo como poseedor de unas
casas calle del medio porque este
fue acto voluntario y nunca acep
tado de la dha Cofadria ca[illegible]
no confessado que tal hiciese y assi
no le puede dar ecepcion a la parte
contraria maior mente quando
no tiene Justificado auerse redimi
do el dho censo y nueua mente
auerlo ympuesto sobre las dhas casas
o auer hecho nuevo contrato con
la dha Cofadria nouando la obliga
cion antigua de su consentimiento

La aprouacion deto do su cauildo y cons
tituiendola de nuebo sobre las dhas
Cassas dando por libres las de la dha finca
ni tampoco le da ecepcion de sir para
en mi poder el dho reconosimiento
con otros papeles me la auer pedido
los ecxiua = lo primero porque es
yncierto para en mi poder lo refe
rido ni consta auerseme entregado
por donde aya racon a la ecxiuicion
que pretende haga = lo otro porque
Casso no confesado estubieran en
mi poder queriendose aprouechar
de ellos para su pretencion la parte
Contraria respecto tener noticia don
de esta protocolado dho ynstrumento
y constar del testimonio que esta en estos
Autos fol. 18 que passo ante Antt.o
Guerra scriuano pu.co que fue de esta ciud.
a los dos de febrero del año pasado
de mill seisçientos y setenta y ocho
si le es de comuiniencia a la parte
Contraria lo podra sacar y presentar
Como le conuenga pues es conforme

Al derecho y practica ynconcusa
de estos Reynos que solo el actor ten-
ga obligacion de citar el protocolo
donde para el ynstrumento que el
reo pretende le exciva sin ser lo de
su exivicion y assi aviendose noti-
ciado por el dho testimonio no se me
deve obligar a la dha exivicion
por todo lo qual y que mas hace o ha-
cer pueda a favor de mi parte —
A Vmd. Pido y supp.co haga y provea
a favor de la mia como tengo
pedido y en dho mi scripto y en este
se contiene que sera justicia que
pido con costas &a = Xptoval Joseph
Xinete = Lic.do Almança —

Auto — Traslado a la otra parte proveiolo
Su md D Juan de Casorla tristan
Alcalde ordinario de esta villa del
Arahal en ella a veinte y tres dias
del mes de Junio de mill seiscien-
tos cinquenta y tres años = D
Juan de Casorla tristan = Andres
de Soto Solvano —

Nōn En el Arahal en el dho dia mes
y año dhos Yo el Scriuano noti
fique el auto de traslado de arriua
a Juan Nauarro Procurador en
nombre de D. Barme de Salas en
su persona di que Doy fee =
Andres de Soto Scriuano —

Petton Juan Nauarro en nombre de D.
Barme de Salas y de Dª Beatriz de
toro su mujer en el pleito executiuo
con la cofadria de la Sta Misericor
dia de esta dha Villa Digo que sin
embargo de lo ultimo alegado por
la parte contraria se deue haser y
determinar como por la mia esta
pedido y en esta peticion se conten
dra lo primero por lo general dho
alegado y prouado por mi parte
en que me afirmo = lo otro porque
siendo hecho constante el que paga
el dho Censo la parte de D. Pedro
chamiço como se Justifica assi por
las declaraciones del susodho como

25

Y por el testimonio puesto del proto
colo que la dha cofradia tiene
a el numero 16 donde consta
la paga del dho censo q no pagar le
mi parte y auer cobrado la parte con
traria dho censo sobre las casas
calle de en medio se reconose euiden
temente estar constituido sobre
dhas cassas pues si no fuera assi
no lo tubiera la parte contraria
anotado en el dho protocolo. Y quien
estubiera puesto fuera mi parte
por donde se enuncia estar dechim
da por mi parte dho censo y cargado
sobre dhas cassas; y de los actos repe
tidos de la cobranca echa al dho Pe
dro; y nunca auerle pedido ni cobrado
a mi parte el dho censo se manifiesta
esta verdad lo otro porque meno
fundamento tiene el desirse de con
trario el q mi parte tiene prisisa o
bligacion el sacar el traslado del
reconosimiento quando esto mi par
te no lo a pedido, si solo que el pleito
executiuo que siguio; la parte contraria

Contra el dho D. Pedro Chamico
para su cobrança que para en su
poder lo recibia y ponga de ma
nifiesto pues este como autos deuen
parar en el oficio del escriuano an
te quien por la parte contraria se
siguio la execucion y como tales con
forme a derecho los deue manifes
tar para que se reconosca la uera
dad que indaga y porque no es justo
se de lugar a lo rrefenido por tanto
A Vmd. Pido y suplico prouea y de
termine en todo a fauor de mi
parte como tengo pedido y en esta pe
ticion se contiene pues es justicia que
pido y costas &a.

Otrosi sup.co a Vmd. mande compa
recer ante si a Xptoual Joseph
Ximenez maiordomo de la cofra
dia de la S.ta misericordia vesino
de esta Villa debaxo de juram.to
declare si es cierto que a el suso dho
se le entrego y para en su poder el
reconosimiento del dho D. Pedro
Chamico juntamente con los autos

Executivos que en su virtud se hicie
ron; y declarando ser cierto se le apre
mie por todo rigor de derecho a la exi
bicion pido ut supra

Otrosi suppco. a Vmd. se requiera
de eviccion a el dho D. Pedro Chamico
para que salga a la voz y defensa
deste pleito para que le pare el per
juicio que obiere lugar en derecho
pido ut supra = Licdo. D. Matheo de
Vega

Auto — Declare el dho Xptoval Joseph
como por el primer otrosi de la pe
ticion se pide y para recivir la
dha declaracion se da comision
a el presente escrivano y requierase
se de saneamiento al dho D. Pe
dro Chamico como por el ultimo otro
si de dha peticion se pide y lo
se de traslado de todo a la otra
parte assi lo mando su mmd D. Juan
de Carzola tristan Alcalde
ordinario por el estado noble desta
villa del Arahal en ella

En Veinte y Cinco dias de el mes de
Junio de mill seiscientos cinquenta
y tres Años. D. Juan de Carcala
tristan = Andres de Soto Scrivano

Declaracion. En la Villa del Arahal en el dho
dia Veinte y Cinco de Junio del dho
año ante mi el Scrivano parecio
Xptoual Joseph Xinete Vesino
desta Villa y parte actora en estos
autos y del Resiui Juramento en
forma de derecho y lo hiso y prometio
decir verdad y preguntado por
el primero otrosi de la peticion ante
cedente dixo que es cierto que por parte
de la cofradia de la Santa Misericordia
de que aora es maiordomo se le
entrego Un reconosimiento al parecer
ser fho y otorgado por D. Pedro
Chamiço baldenama y con el unos
autos executiuos y que los tales autos
estauan sin firma alguna por cuia
causa los rompio el declarante
y que la copia del tal reconosimiento

Lo tiene Ybara en su poder y assi dixo ser la verdad so cargo de su Juramento y lo firmo = Xptoual Joseph Ximenez = Andres de Soto Scriuº.

Citaçon

En el Arahal en veinte y seis de Julio del dho año yo el scriuano Requeri y Cite de saneamento en este pleito executivo a D. Pedro Chamico bal derrama vezino de esta Villa en su persona de que doy fee = Andres de Soto Scriuano

Nºon

En el Arahal en el dho dia mes y año dhos Yo el scriuano notifique el auto de traslado de esta otra parte a Xptoual Joseph Ximenez parte actora en estos autos en su persona de que doy fee = Andres de Soto scriuano

Petton

Xptoual Joseph Ximenez Mayordomo de la cofradia del Sto Xpto de la Misericordia cita en su hospital de esta Villa en el pleito executivo contra bienes de Juan Franco quexigo

de Villa lobos y D.ª Beatriz de toro
y Vargas muger de D. Bar.me de saria
por los Corridos de un Censo q.e ni
puesto sobre ellos a favor de la dha
Cofradia respondiendo a su Ultimo
scripto presentado de contrario de
q.e se me a dado traslado Digo que
sin embargo de lo alegado por el
suso dho en Justicia se ha de sen
tenciar este pleito de Remate contra
las Cassas e Ille Victoria como finca
principal de el dho Censo por los
dhos sus corridos y las costas como
tengo pedido por mis scriptos
de este pleito por lo general y por
mi en ellos alegado a que me refie
ro y siendo necessario de nuebo
ynsisto sin que le pueda obstar el
todo lo que de contrario se alega
pues no haze ecepcion a la accion tan
legitima de mi parte como tampo
co la hase el reconosimento en que
la funda ni que yo deua eccsiuir
lo pues constando de el protocolo

Donde esta Registrado del es de
su obligacion Sacarlo ademas
de que no se de lugar amas dila
ciones de malicia y Con ellas Se di
late la paga de dhos Reditos
desde luego me allano a que el
dho Reconosimiento se saque
de el dho protocolo y se ponga en
estos autos Sin ser visto por ello
Consentir en su contenido
mas que en lo que fuere fa
vorable a la dha Cofradia pa
ra su effecto y que no se dilate
este Juicio

A Vmd. Suppco. mande que el pre
sente Scriuano Con citacion de la
parte Contraria saque vn traslado
autorisado en puca. forma
y manera que haga fee del dho
Reconosimiento del protocolo
de Scripturas de Antonio Guama
Scriuano, que se entregue en el termino
puesto en estos autos que para
en poder del presente Scriuano

28

Por auer subcedido en el offiçio
de V.Md. y en su vista y de es
tos autos respecto de estar cum
plido el termino de la ley sentençie
de este pleito de remate como
tengo pedido que assi es Justiçia
que pido costas etta = Xptoual
Joseph Ginete = licdo. Almanza

Auto — Traslado a la otra parte y antes de
darsele con su citaçion el presente
scriuano a continuaçion de estos
autos ponga copia del reconosimto.
que la peticion menciona assi
lo mando su md. D Juan de Casorla
tristan Alcalde ordinario por el
estado noble de esta Villa del Ara
hal en ella en veinte y seis dias del
mes de Junio de mill seiscientos
y nouenta y tres años. D Juan de
Casorla = Andres de Soto scriuo. =

Citaz.on — En el Arahal en el dho dia veinte
y seis de Junio del dho año Yo el
scriuano cite para lo contenido
en el auto antesedente a Juan
Nauarro Procurador en nombre

de Dn Bar.me de Arias en su per-
sona de que doy fee – Andres
de Soto Scrivano

En cumplimiento de lo proveido
por el auto de la foxa antes
desta yo el yn fra scripto scrivano
hise sacar y saque un traslado
de la scriptura de reconosimiento
que se manda poner por el dho
auto que su tenor es como se sigue –

Reconosim.to — Sepase por esta scriptura como
yo Pedro Chamico baldenrama
vesino desta villa del Arahal di-
go que por quanto Da. franc.ca de Var-
gas mi muger heredo de Diego
de Vargas, franco su abuelo unas
cassas de morada en la calle de
la Victoria desta villa las quales
por combenirme a la dha mi mug.r
las trocamos con otras en que de
presente vivimos que son en la calle
del medio desta villa linde con
el ospital de nra S.a de consola-
cion y con cassas mias propias
y sobre las de la dha calle de la Victtoria

estava impuesto y cargado un tri
buto de quinientos y cinquenta
Reales de Principal a favor
de la cofradia del Sto. Xpto.
dela Santa misericordia de
esta Villa y por ser de mi conve
niencia los tome y cargue sobre
las dhas Cassas de la calle del me
dio donde de presente vivo, de suso
declaradas y deslindadas donde
aora de presente estan cargados
los dhos quinientos y cinquenta
reales de que pago veinte y siete
reales y medio de reditos en ca
da un año a la dha cofradia
el dia fin del mes de Agosto y
por quanto a mucho tiempo que
poseo las dhas Cassas en la dha
forma que esta declarado y no
e fho scriptura de reconocimto.
Por parte del mayordomo y
hermanos de la dha cofradia
lo haga y por que es justo lo que pide
y a ello soi obligado, otorgo por
la presente que reconosco por verdadero

Señor deldho tributo de quinien
tos y cinquenta reales de princip.l
ympuestos sobre las dhas casas
a la dha cofradia del S.to Xpto
de la misericordia de esta uilla
a la qual y a quien por ella fue
re parte me obligo de pagar los dhos
veinte y siete reales y medio de
reditos en cada un año mientras
no redimiere su principal por
el dia fin de Agosto en moneda
corriente bien y cumplidamente
con las costas de la cobranza
por uia executiua y en uirtud de
este reconosimiento sin otro re
cado alguno quiero ser executa
do por los corridos de dho tributo
y me obligo de guardar y cumplir
las condiciones contenidas en la
scriptura principal deldho tributo
y para lo assi cumplir pagar y
auer por firme obligo mi persona
y bienes auidos y por auer y doi poder
a las Justicias de S. Mag. para que

Y le apremien al cumplimiento de
lo que dho es como por sentencia pa
sada en cosa juzgada y renuncio las
leyes fueros y derechos de mi defen
sa y fauor y la que prohiue la
general renunciacion y assi la otor
que ante el presente scriuano pu.
y testigos en la Villa del Arahal
en dos dias del mes de febrero de
mill seisçientos y setenta y ocho a.
y por el dho otorgante que yo el ss.no
doy fee conosco lo firmo un testigo
a su ruego porque dixo no sauer que
fueron Juan de balbuena arenas
el lic.do Pedro de Vargas Guadagira
clerigo de menores y Andres de soto
Sepulbeda vesinos desta villa = testi
go Andres de soto = ante mi Antto.
Guerra Scriuano pu.

Corresponde con la dha scriptura o
riginal que esta en un registro de
scripturas pu.cas que parece passaron
ante Antonio Guerra Scriuano pu.co
que fue desta V. el año pasado
de setenta y ocho cuios papeles

36

del suo oficio paran por aora en el
oficio del Cavildo que despacho al
que me refiero y para que conste
di el presente en la aud.a del Arahal
en veinte y seis dias del mes de Junio
de mill seiscientos y noventa y tres a.
y lo signe en testimonio de verdad
Andres de Soto Scrivano pu.co

Nonf.on En el Arahal en el dho dia veinte
y seis de Junio del dho año Yo el
scrivano notifique el auto de traslado
do proveido oy por el S.r Alcalde
a Juan Navarro Procurador
en nombre de D. Bar.me de Saias
en su persona Doy fee = Andres
de Soto Scrivano

Petton Xptoval Joseph Ximenez May.mo
de la cofradia del S.to Xpto de la
misericordia de esta aud.a en el pleito ex.tivo
que sigo contra bienes de Juan Franco
de Villalobos di funto y D.a Beatriz
de toro y Vargas mujer de D. Bar.me
de Sayas por los corridos de un cen
so sobre ellos ympuesto en expecial
sobre sus casas el ll.o Victoria digo
que en este pleito sean parado los term.os

de Valer sin auer prouado paga
o quita de dho Censo ni de sus Reditos
el dho D. Bar.me de Sayas y ade
mas de la Scriptura en que esta
fundada mi accion por la de
Reconosimiento que a pedimento
de la parte Contraria se a puesto
en estos autos de lo que hiso D. Pedro
Chamico baldezrama Consta que
el suso dho entra declarando
que D.a Fran.ca de Vargas su
muger como heredera de Die
go de Vargas franco su abuelo
heredo las dhas Cassas de mora
da con el cargo del dho Censo
Con que se uiene a Justificar auer
quedado sobre ellas sin estar re
dimido ni quitado ni nueua m.de
Impuesto Con interuencion de la
dha Cofradia aunque el suso
dho quiso hacerlo como se conose
del mismo Reconosimiento el
qual no deue ser de embaraso a la
Cobranca deeste Censo Portanto
A V. md. Pido y Sup.co En uista de los autos
los sentencie de Remate por los dhos

32

Corridos y las costas contra las dhas casas calle Victoria sobre que esta impuesto el dho censo que sera justicia que pido con cos tas esa = Xptoual Joseph de Lic.do Almanza

Auto

Pongase con los autos y traiganse para verlos y proveer justicia assi lo mando Juan de Casorla tristan Alcalde ordinario desta Villa del Arahal en ella a treinta dias del mes de Junio de mill seisçientos y nouenta y tres años = Juan de Casorla tristan = Andres de Soto scriuano

En el pleito executiuo que ante mi pende entre partes de la una actora executante la cofradia de la Santa misericordia de esta Villa y Xptoual Joseph de su mayordomo y de la otra reos executados bienes que quedaron por muerte de Juan franco de Villa lobos a que se a opuesto Da. Beatriz de toro y Vargas mug. de Bar.me de Sarás

Sentencia | Fallo que sin embargo dela
oposicion fha por la dcha Dª
Beatriz de toro y Vargas que de no
de mandar y mando aumuar
lauos de la almoneda a los bienes
en esta causa executados y haser
venta trance y remate de ellos
en el maior ponedor y de su valor
pago a la parte de la dcha Cofra
dia dela Sta misericordia delos
mrd. porque se despacho el man
damiento de execucion y delas
costas justamente fhas en lo ata
sacion en mi reseruo y reseruo su de
recho ala dha Dª Beatriz de toro y Vargas
para que lo que pagare lo pida y cobre a quien
y como le conuenga y por esta mi sentencia
difinitiuamente juzgando assi lo pronuncio
y mando la qual se execute dandose primero
por parte dela dha Cofradia la fianca
conforme a la ley de toledo = Lic. D Juan
de Casorla tristan =

Pron. | En la Villa del Arahal en diez y siete dias
del mes de Jullio de mill seiscientos y noventa
y tres años Su md. D Juan de Casorla
tristan Alcalde ordinario por el estado noble

deesta Villa dió y Pronunció lasenten
cia deRemate Comoenella Secontiene
deque Doy fee y fueron testigos Juan
Miguel y Diego Sanches Vesinos deestavd.
Andres deSoto Ssno

fianca

En la Villa del Arahal endiez y siete
dias delmes de Julio demill seiscientos sinq
uenta ytres años antemi el Ssno
ytestigos parecio Diego Carvallo Vesino
deesta Villa aquien Doy fee conosco
y otorgo que fiava y fio alacofradia dela
Santa misericordia deella enlaexecucion
deestos autos entalmanera quesilasen
tencia de Remate dada y pronunciada
Enellos por Sumrd. Dn Juan de Casola
tristan Alcalde ordinario porelestado
noble deestavilla fuere apelada yen
segunda ynstancia Revocada y lacanti
dad delprincipal y Costas porquese
manda haser el Remate semandare
bolver y Restituir ladha cofradia osu
maiordomo ensunombre labolvera y Res
tituira y siendo locontrario elotorgante Como
tal Su fiador hasiendo como hase

de Causa o negocio ageno sino pro
prio lo boluera y Restituira a quien T
quando le fuere mandado bien y
cumplidamente con las costas de la
Cobranza conforme a la ley de tole
do so la pena de ella y a su cumplim.to
obligo su persona y bienes auidos y
por auer dio poder a las Justicias
de S. Mag.d para que a ello le apremien
como por sentencia passada en cosa
Juzgada renuncio las leyes fueros y
derechos de su defensa y fauor y la
que prohiue la general renunciacion
y lo firmo siendo testigos Juan
Miguel Juan de Vega y Fran.co Gon
çales Vezinos de esta uilla = Diego Car
uallo = Andres de Soto Scriuano =

Pregon.
En el Arahal en diez y siete de Julio
de el dho año en la plasa pu.ca de esta uill.a
por boz de Juan Garcia pregonero
publico se a dado laços de la almo
neda de los bienes en esta Causa
executados y se dio el quarto pregon
a ellos y no parecio ponedor Doy fee

Andres de Soto Scrivano 34

Pedim.^to En la Villa de Arahal en diez y siete dias del mes de Jullio de mill seiscientos y noventa y tres años. ante su m.d D. Juan de Casorla tristan Alcalde ordin.o por el estado noble de esta Villa parecio Xpotoval Joseph Dineste Mayordomo de la Cofradia de la S.ta Misericordia de esta uilla y pidio se tasen las Costas por su parte Causadas en este pleito y que por ellas y el Prin.l cipal se le de la posecion en nombre de dha Cofradia de las Cassas executadas en estos autos pidio Justicia

Auto — Su m.d dho Alcalde mando tasar y taso las dhas costas en la forma sig.te

De los derechos de su m.d hasta esta tasacion Dosçientos y Veinte y seis mrs. 0226 m.rs

De la execucion Ciento y dos m.rs — 0102 m.rs

Del Avogado por la parte actora por sus peticiones ochocientos y diez y seis m.rs 0816 —

De los derechos de mi el presente Scrivano por todos los autos fhos a pedimento de la parte actora hasta esta tasacion

El Mill doscientos y nouenta y dos mrs.
Del papel gastado en estos autos
por la parte actora y pregonero
ciento y treinta y dos marauedis
Montan las dhas costas dos mill quin
entos y cinquenta y ocho mrs. y su md dho
Alcalde aprouo la dha tasacion y mando
que por ellas y el principal se le de a esta parte
la posecion de las dhas cassas y que la execu
te qualquiera ministro de Justicia y lo firm
mo = D. Juan de Casorla tristan = Andres
de Soto Scriuano

Petton. Juan Nauarro en nombre de Da. Beatriz
de Otero y de D. Bartme. de Sayas vesinos
de esta villa en el pleito execuo. en esta
do de apremio con el mayordomo
de la cofradia de la santa misericordia
de ella digo que a mis partes se le e
cuto por la parte contraria por do
cientos y sesenta y cinco Reales y ve
inte y ocho mrs. por nueue años y
dos tercios cumplidos a fin de Abril
proximo passado de este presente año
y en el termino y encargamento de

Los diez dias de la ley Justifico por 35
testimonio Instrumentos publicos el
pagar el Censo porque se executo
amis partes sobre sus Cassas en la calle
la Victoria D. Pedro Chamico quequien
paga el dicho Censo es la parte de dn.
Pedro Chamico y no obstante la
oposicion y Justificacion de mis
partes hechas pronuncio sentencia
de remate a fauor de la parte
Contraria por la cantidad porque
pidio y salio el mandamiento de
execucion y se hiso tasacion de
costas en forma y porcausas
que a ello me mueben y escusar costas
desde luego hago consignacion y de
posito de los corridos de dicho censo
de los doscientos y sesenta y cinco
reales y veinte y ocho mrs. de
los dichos nueue años y de los tercios
y assimismo de dos mill quinientos
y cinquenta y ocho mrs. que importaron

las Costas que assi se tasaron por tanto
A Vmd Pido y sup.co mande nom
brar depositario en cuio poder en
tren las partidas y cantidades re
feridas y de todo ello se me de testim.o
En forma para resguardo del
derecho de mis partes pido Justa. y costas &a
Otrosi digo que en el dho pleito conviene
de que se haga tasación de las costas
Causadas y que se causaren hasta el en
trego de los dhos papeles que por
mis partes se pidieren todo con distin
cion y claridad entendiendose que
las costas que mi parte a pagado
suplico a Vmd assi lo provea y man
de pido Ut supra
Otrosi suplico a Vmd mande que
respecto de auer cumplido con la
consignacion y deposito de los corri
dos del dho Censo y juntamente
Con las costas se le de a mis partes
Carta de lasto yncertando por
testimonio la scriptura principal
del dho Censo en cuia virtud

Se executo a mis partes y assimis 36
mo el reconocimiento del dho censo
hecho por el dho D. Pedro Chamico junta
mente con el testimonio puesto en los
autos a pedimento de la parte contra
ria de el numero diez y seis donde se ro
co del libro de la dha Cofradia por
donde se justifica el pagar este dho
Censo el dho D. Pedro Chamico y assimis
mo la sentencia de remate y tasacion
de costas con lo demas del dho pleito en
relacion tasando estas costas yncertan
dolas para que sobre todo salga el dho
lasto pido Otrosi gra – Juan Navarro = Licdo
D. Matheo de Vega

Auto

En la Villa del Arahal en veinte
siete dias del mes de Jullio de mill seis
cientos y noventa y tres años ante
Sumd D. Juan de Casorla tristan Alcal
de ordinario por el estado noble de esta villa
se presento esta peticion y por el contenido
en ella y vista por sumd mando tasar
y tasso las costas causadas en este pleito
por parte del dho D. Bartholome

de Salas en la forma siguiente
De los derechos del Sumrd. Ciento y trein
ta y quatro mrs. ——
De los derechos del Abogado de los
scriptos por parte del dho D. Bar.me
mill quatro cientos y veinte y ocho mrs.
De los derechos del procurador qua
tro cientos y ocho mrs. ——
De los derechos del presente scrivano
Nuevecientos y cinquenta y dos mrs.
Del papel sellado cient mrs. ——
Montan las dhas costas tres mill y veinte
y dos mrs. y Sumrd dho Alcalde aprob
uo esta tasacion y nombro por depositario
de los reditos del censo de la execu
cion decretos autos y costas causadas
por parte de la cofradia de la santa
misericordia a quien pertenesen a Juan
Navarro vesino desta villa y procu
rador del numero della el qual
otorgue el dho deposito y se haga con
citacion del mayordomo de dha cofradia
y con consentimiento suio al qual

31

Se le haga saver y que fhi
cho sea fendo deposito yo el presente ss.no
de a la parte de l dho D Bar.me
de Saias el testimonio que pide con
todas las circunstancias que en su pe
ticion previene para el efecto
que lo pide y assi lo proveio y firmo
D Juan de Carcola tristan = Andres
de Soto Scrivano

En el Arahal en el dho dia mes
y año dhos yo el Scrivano hise saver
el dho deposito pedido por parte de l
D Bartholome de Saias a Xptoual
Joseph Dinete maiordomo de la
Cofradia de la santa misericordia
de esta villa y le ate para el en su perso
na el qual dixo que consiente se haga
el dho deposito en la persona que esta
nombrada para el y esto respondio y lo
firmo de que doy fee = Xptoual
Joseph Dinete = Andres de Soto Scriv.o

Deposito

En la Villa del Arahal en veinte
y ocho dias del mes de Julio de mill ss.s
y noventa y tres años. Ante mi el Scriv.o

y testigos parecio Juan Navarro vez^o
de esta Villa y procurador del num^o
della, a quien Doy fee que conosco
y otorgo que a Resevido y Resivio de
Bartholome de Sayas Vesino de esta
Villa dosientos y sesenta y cinco Rs
y veinte y ocho mrs. de los Reditos
del censo executado en estos autos
y juntamente a Resevido del suso dho
dos mill quinientos y cinquenta y ocho
maravedis que valen setenta y
cinco Reales y ocho mrs. por los
mismos que ymportan las costas
causadas en estos autos por parte
de la cofradia de la santa mi
sericordia de esta dha villa a quien
pertenesen dhos reditos y de lo uno
y otro porque lo tiene en su poder real
mente y con efecto se dio por con
tento y entregado a su voluntad sobre
que renuncio la exepcion de la pecu
nia cosa no vista leyes de la entrega
prueva del Resivo y demas de el caso
y se obligo de tener los en su poder

y deposito de prompto para darlo y entre
garlo quando y a quien le sea mandado
por Juez Competente a cuio Cumplim^{to}.
obligo su persona y bienes avidos y por a
ver dio poder a las Justicias de S. Mag^{d}. para
que a ello le apremien Como por sentencia pa
sada en cosa Jusgada Renuncio las leyes
de su favor y la que prohive la general y lo
firmo siendo testigos Diego Sanches Mon
tillas Juan Miguel y Juan de Soto Vesinos
de esta villa = Juan Navarro = Andres de Soto Ss.^{no} P.^{co} =

38

Concuerda Con el dho pleito original que por aora
queda En mi poder a que me Refiero y para que
conste En virtud de lo mandado por el Sr Alcalde
y de pedimento del dho D. Bartholome de Sayas
di el presente En la Villa del Arahal en diez y nueve
dias del mes de noviembre de mill seiscientos y no
uenta y tres años

Lo signe

En testimonio de verdad

Andres de Soto

Ss.^{no} P.^{co}

Contaduria de Hipotecas.

Tomada razon de esta Esc.ra en el Libro de Hip



correspondiente, à la villa del Arahal al folio tercero buelto. Marchena Enero veinte y cuatro de mil ochocientos treinta y seis =

Ygnacio Fernandez
Rivera







Dezmarauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y TRES.

39

Juan Navarro en nombre de Dn Bartholome de Salas y
Da Beatriz de toro su muger vezinos desta Villa ante
Vmd parezco como mexor proseda y digo que como consta
deste testimonio con las Escripturas y autos en el presentes
que prezto con el Juramento nesesario Juan franco de
Villa Lovos Vezo que fue desta dha Villa ympuso sobre sus
vienes y en espezial sobre unas casas de morada
en la calle la Victoria de ella linde casas de Miguel
de Vargas franco y diego de Vargas franco cinquenta
ducados de senso prinzipal redimible a fauor de la
Yglesia y Cofadria de la Santa Misericordia desta
Villa porque se obligo a pagarle dos y medio por ciento
de Agosto de cada un año en el ynterin que no lo redi
miese y auiendo suzedido en la dha casa Da Juana
de Vargas muger de Dn Pedro Chamiso Balderrama
vezinos desta dha Villa las permutaron por otras
en la calle de enmedio de ella dandolas por libres de
dicho senso situandolo sobre las referidas y recono
ziendolo assi sobre ellas a fauor de la dha Cofadria y que
auiendo dexado de pagar algunos años los reditos de
dicho senso, Don Xpoual Joseph Ximenez su mayordomo
me executo por ellos en las dhas casas calle Victoria
sobre que auiendo su [illegible] y por tenerlas mis partes
por suias propias y auerlas heredado de Dn Juan
de Toro y Da Leonor de Vargas y franco sus padres
y suegros quienes assimismo las poseieron por
libres de dho senso auiendo sido citados de remate
me opuse en su nombre y alegue de su derecho a
y a mi pedimento fueron citados de saneamiento

Los dhos Dn Pedro Chamiro y su muger y ga
auia salido a la uos y defensa de dho pleito y a
a mis partes a pagar y a saluo de el como era
su obligazn sin embargo de la dha opozon
lo sentencia de remate contra las dhas
calle Victoria y estando en apremio los d
mis partes conpulsos y apremiados y por e
mas costas y que no se le diera a la dha cofradi
la pozon y amparo de dhas casas para ha
pagada de su credito lastaron y pagaron
los referidos dos cientos y cinquenta y cinco
los reditos de el dho censo porque e a vra
con mas cinco mill quinientos y ochenta m
costas que resultaron de el dho pleito todo el ca
obligazon de los dhos Dn Pedro Chamiro y su m
con mas los dichos cinquenta ducados de el dho
a pal cuio reconozimiento se pretende por parte
dicha cofradia lo hagan dhos mis partes como po
res de dha finca y porque es justo dho. todo rel
y satisfagan los dhos Dn Pedro Chamiro y Da Juan
Vargas su muger por via execua en virtud de los dhos
cados por tanto

A Vmd pido y supco a V. aver por presentado el dho testimonio
y en su vista mande despachar y que se despac
su mandamto de execuzon contra los vienes del d
Dn Pedro Chamiro y su muger por las dhas ca
des de principal y reditos de el dho senso y cos
que an lastado las dhas mis partes y por las de
pleito que es en justicia que pido y juro &a

Juan Navarro

Almonacid

Auto — Por presentados los pedimentos que esta parte trae, con citacion por parte con los autos y traiganse para verlos y proveer. Asi lo mando el licenciado don Andres Yniguez del Alzaloza, corregidor de la villa de Navarra en diez y seis dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y noventa y tres años =

Auto — En la villa de Navarra en diez y siete dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y noventa y tres años el licenciado don Andres Yniguez del Alzaloza abogado de los reales consejos y corregidor de la villa de Navarra aviendo visto estos autos mando se lleve a efecto que los herederos de don Pedro ... de Valdelomar ... paguen a la parte ... como marido y conjunta persona de doña Beatriz de Toro ... las cantidades de cinquenta y dos mil ... de maravedis ... contenidos en dichos instrumentos ... y de los corridos y costas que tiene causado ... quatro mil ... pesos ... que dichos herederos ... y no aviendolo hecho se despache mandamiento de execucion contra los dichos herederos ... que ... firmo ... Ante mi ... doy fe



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIEN-TOS Y NOVENTA Y TRES.

Notif.on — En la ciud.d de Marañon en diez y siete dias de[l]
mes de nobiembre de dho año yo el ss.no le[i]
y notifique el auto de esta otra p.te co[n]t[enido]
en el se contiene a D.a Juan.a de Vargas viud[a]
de don pedro Maminto Valdeflama y a Doñ[a]
de Baldeflama = D.a Beatriz Maminto
de flama D.a maria Maminto ...
D.a paula Maminto baldeflama ...
Maminto Bohorquez y a D.n Juan felip[e]
Maminto todos hijos herederos del dho
don pedro Maminto y de la dha su muge[r]
en sus personas de que doy fee =

[signature]

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y TRES.

41

Juan Navarro en nombre de Dn. Bartholome de Saias y de Da. Beatriz de toro su muger vezinos desta Villa en los autos con Vd. execucion que sigo contra los vienes de Dn. Pedro Chamiso Baldezrama difunto y Da. Franca. de Vargas su muger por el principal del censo corridos y costas que mis partes an causado por los suso dhos digo que se notificó su auto de Vmd. de veinte y siete del pasado a la dha Da. Franca. de Vargas ya su hijos y del dho Dn. Pedro Chamiso y sus herederos que dentro de tercero dia pagaren a mis partes las cantidades de maravedis del dho censo con apercivimto. que pasado el dho termino y no aviendolo fho se despacharia execucion contra los suso dhos y sus vienes que ubiesen quedado del dho su marido y padre por las dhas cantidades y costas deste pleito y es pasado el dho termino sin aver cumplido con el tenor del dho auto por tanto

a Vmd. pido y suppco. mande se despache la dha execucion contra los vienes de los dhos Dn. Pedro Chamiso y su muger por el dho censo como tengo pedido y esta prevenido por dho auto que es justicia que pido con costas

Juan Navarro

Ldo. S. Almanza

Auto
En la ciu^d^ de Valladolid en primero
dia del mes de diciembre de mill y sei
cientos y noventa y ocho años Ante el
licenciado don Andres Miguel de
abogado de los reales consejos y corregidor
de esta dicha ciu^d^ a peticion del expediente
y contenido en ella ...
los de maravedis ... a que ...
quienes ... hijos y ...
deros de don pedro ... christobal de ...
ma de ... de noviembre pasado
de este año ... pasado ...
cumplido ... dixo que ...
mandar y mando despachar y que se
despache mandamiento de execucion
contra los bienes que ... quedaron
por muerte del dicho don pedro ...
christobal de ... por los
cinquenta ... del principal de ...
censo contenido en estos autos y por
quatrocientos y ... reales y quarenta
de los reditos y costas que parece por
ello ... el dicho don ...
Salazar como marido de doña ...
... por los dichos ...
mesmo por las costas de tal ...
y ... proveyo mando y firmo
...

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y TRES.

Alguacil mayor desta villa de Maranchon
y otro qualquier Alguacil de ella exe-
cutad en vienes que quedaron por fin y muerte
de Dn pedro Martinez baldecasas
y en los de Da Juana de Vargas su mug(e)r
vezinos desta villa por cantidad de novecientos
y setenta y nueve reales y quatro mrs de vellon
que debe a Dn Bartolome de Rojas la doña
Beatriz de Bono su mug(e)r por los mismos
que an pagado y estado por los susodichos
a la cofradia de [illegible] de la
desta villa los cinquenta ducados del principal
y dispensa de un censo porque les executo la
dicha cofradia, los quatro [illegible]
y nueve reales y quatro mrs de vellon
de las costas y los del dicho censo
libro executivo como de vellon [illegible]
que ante mi presento el dicho Dn Bartolome
de Rojas y traslado de ella la qual es en con-
cobrad haced conforme a derecho
fho en la villa de Maranchon en primero dia del
mes de diciembre de mil y seiscientos
y noventa y tres años =

[illegible] Por mandado de su md
[illegible]

Ex.on — En la villa de Carabañal en diez i nue[ve]
dias del mes de setiembre de mil y sei[s]
sientos y noventa y tres años
Ag.n Ximenez de Hernandez de el Ra
za Lora correxidor desta dha villa
dixo que en cumplim.to de el mandam.to
de execusion de la otra parte y por los
maravedis de principal y costas en
el contenidos, y de nombram.to de la
parte executante y por su quenta y r[iesgo]
go haria y hizo execusion por vien[es]
de don pedro Sarmiento baldeçarrama
difunto y de d.a fran.ca de vargas su muje[r]
en los siguientes ——————

Primeram.te en una aranzada y media de olivar
en un pedazo en el pago de barros
termino de esta villa linde olivas
de doña maria de vargas y olivares de
pedro santos ——————

Un pedazo de viña de aranzada y medi[a]
en el dho pago de barros linde viña
de d.n andres sarmiento y viña de Juan
carrascoso a la honrrosa vez.os desta villa

Otro pedazo de viña de aranzada y
media en el dho pago de barros
linde viñas de d.n fernando peralta
y viñas de Juan ... de la mi[sma]

Iten un celemin de tierra de almendro
en el dho pago de barros linde olivar
de d.n Juan de Ros con el camino
desta villa a barros y en cuyos
nombre de los demas que ...
probacion de la mejora ...
venga para lo qual ...
y la dha execusion en su fuerza ...
y lo dixo por fee y lo firmo

[signature] — [signature] Valbuena
SS

Peticion — En la villa del Arahal en primero de el mes de diziembre de mil y seis cientos y noventa y tres años ante el S.r lizenciado Don Andres de [illegible] Alcalde mayor y corregidor de esta villa parecio Juan navarro procurador en nombre de Don Bartolome de Rojas como marido y conjunta persona de D.a Beatriz de [illegible] y pidio se al[illegible] balada y almoneda a los vienes en esta causa executados y justicia =

Auto — El S.r corregidor mando que los vienes en esta causa executados se traigan a el pregon y publica almoneda en la plaza publica de la corredera de esta villa por el termino de la ley y pasado se de fee de no ayer opuesto [illegible] y asi lo mando y firmo

[illegible] — Ante mi [illegible] S.no

Preg.n — En la villa del Arahal en primero dia de el mes de dic.e del dho año por el Pregonero publico de esta villa estando en la plaza de la corredera de ella se dio primer pregon a los vienes en esta causa executados y no ubo ponedor a ellos doy fee

[illegible] S.no

Preg.n — En el Arahal en diez de dic.e del dho año por el dho pregonero se dio otro preg.n a los dhos vienes y no ubo ponedor de q doy fee =

[illegible] S.no



✠

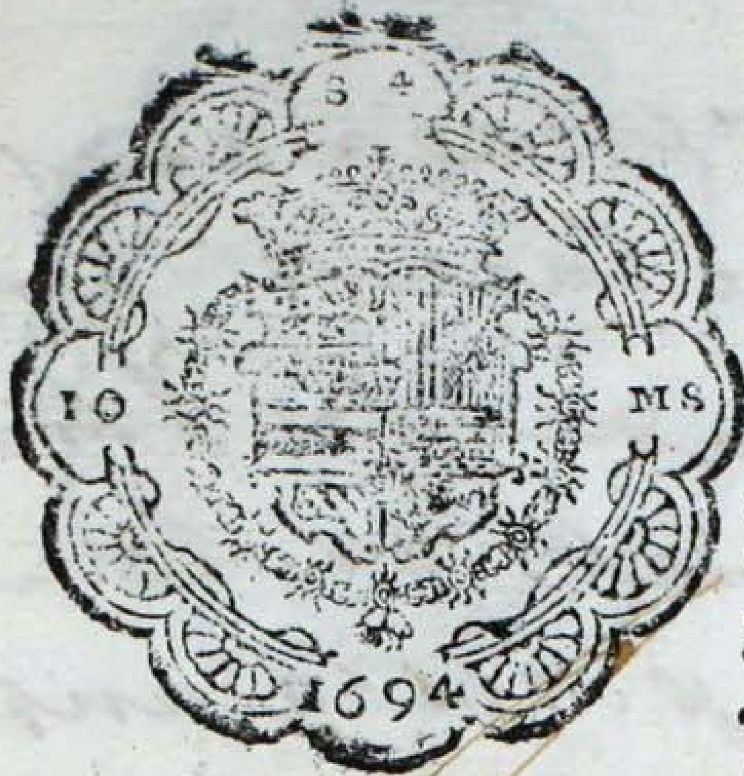
DIEZ MARAVEDIS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y TRES.

Pre.

En el arahal en veinte de dize.e de dho año
por el dho pregonero se dio otro pregon
a los dhos bienes y no ubo ponedor
de q doy fee

[illegible] Albuena



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

Juan Navarro en nombre de Dn. Bartholome de Salas y Da. Beatriz de toro su muger vezinos desta Villa en los autos executivos que sigo contra los vienes de Dn. Pedro Chamiso defunto y Da. Fran.ca de Vargas su muger por los mrs. que mis partes an lastado por los susodhos digo que este pleito esta en estado de Citacion de Remate y porque los vienes ecos. son propios de la dha Da. Fran.ca y como tales los esta poseiendo y ademas es la susodha tutora y Curadora legma. de sus hijos y herederos del dho su marido y asi se a de sustanciar con la Referida esta citacion y citarla de remate y para que se haga

A Vm. pido y supp.co mande citar de Remate a la dha Da. Fran.ca de Vargas por si y como madre y legma. tutora de sus hijos herederos del dho su marido y que se le hagan los apercevimientos del derecho que es de Justicia que pido etc.

Juan Navarro

Auto. En la Villa de [illegible] en diez y ocho dias del mes de henero de mill y seis sientos y noventa y quatro años ante el Sr. lisenciado Don [illegible] del Real Consejo [illegible] se presento esta petission, y vista por su md. dixo mando que Da. Fran.ca de Vargas viuda de don pedro Chamiso declare si los vienes de [illegible] que se hubo la posesion [illegible] y los siendo poseedora [illegible] por el

Si
se ttube de rrematar en la ex[illegible]
y si fueron otros hijos de la [illegible]
o ha otra tutora y curadora de ellos y tiene
si se a [illegible] de rrematar y se [illegible]
que quedan [illegible] dias para la [illegible]
a alegar puja o quita otra a [illegible]
que ya por da el rremate con apercebimiento que
pasado el dicho termino se procedera a [illegible]
que ubiere lugar de derecho y pasa la dicha
declaracion dicho comisionario mi el [illegible]
proveyo mando y firmo =

Declaracion — En [illegible] en [illegible] dias del mes de
[illegible] de mill y seiscientos y noventa y quatro [illegible]
en cumplimiento del auto [illegible]
miento en forma de derecho de Doña [illegible] de Vargas
viuda de don pedro [illegible]
prometio de decir verdad y preguntada por lo [illegible]
tenido en dicho auto dixo que de los [illegible]
viñas y tierras [illegible]
autos solo posee la declarante por si y como tut[ora]
y curadora que de sus hijos el pedazo de [illegible]
y media en el pago de [illegible]
a [illegible] y [illegible]
con [illegible] de Doña maria de Vargas y [illegible]
Pedro santos = El pedazo de viña [illegible]
y media en el dicho pago que linda con viñas de [illegible]
Andres Sarmiento y viñas de Juan [illegible]
[illegible] y el otro pedazo de viña [illegible]
y media en el mismo pago que linda con viñas [illegible]
[illegible] de Fernando [illegible]
[illegible] en el dicho pago estas [illegible]
estan vendidas a don Joseph [illegible]
[illegible] tiempo [illegible]
de la declarante y que [illegible]
[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO.

que lo que ha dicho es la verdad so
cargo de su juramento y que es de edad de mas de sin
quenta años y no firmo por no saber =

Xptoval Bueno
ssno

Notificacion de

En la Rambla en ocho dias del mes de [illegible]
de dicho año lo notifique el decreto de la
execusion de los autos a doña Franca de Vargas
[illegible] Maria
viuda de pedro [illegible] como madre tutora y curadora
[illegible] y como [illegible]
de sus hijos en su persona [illegible] doy fee
[illegible]

Xptoval Bueno
ssno



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

Alonso Ximenez millan en nombre de D.ª Fr.ca chamiso viuda de D.n Pedro chamiso Balderrama ver.o de esta villa del Arahal ante V.md como mas aya lugar de derecho = digo q por auto proveido por V.md mi parte ha sido sitada para sv. de remate q siento de execucion hecha a pedimento de D.n B.me de Saiz ver.o de esta villa en algunos bienes q quiere decir son de mi parte, a la qual execu.on opponiendome la contradigo en la mejor via q hubiere lugar de derecho y para hacerlo mas en forma y tanto = A V.md pido y sup.co q auiendo por contradha dha execu.on se me entreguen los autos en su vista fechos q assi procede de V.md protesto pedir y alegar lo q al derecho y just.a de mi p.te conuenga q pido y costas y para ello &c

Lic.do D.n Diego Calderon y de ojeda

Auto — Por presentada esta parte al tiempo y a autos se le han y entreguensele a esta cargo en de los dias de la ley parte los autos dando poder o procurador a esto lo mando el s.r licenciado don Andres y Miguel ... Al corregidor de esta villa del Arahal en esta villa en onze dias del mes de henero de mil y seiscientos y noventa y quatro años

[illegible]

[illegible] ss.no

Notif.on — En el Arahal en el dho dia mes y año Yo el ss.no notifique el auto de arriba en carguen los dias de la ley a D.a Fran.ca de Paz as viuda de pedro chamiso balderrama vezina de esta villa en su persona de que doy fee =

[illegible] ss.no

Honor° encargan^do

en el Laracha en el dho dia onze de henero
del dho año yo el ss^no encargue las dichas
de la ley a Juan Navarro en nombre de
partes en su persona de que doy fee

Eud. de Corvobueno
ss^no

ss^no de fee que por escrip

Testimonio de poder

Yo el presente escriptura doy fee que por escrip
que ante mi y testigos otorgo oy dia de
Ysabel Ruiz Juan de Baamonde vezina de
Chamartin, la dicha Ysabel Ruiz como tutora
y curadora de sus hijos del dicho Fernando
dio su poder cumplido como de derecho se requiere a su
hijo menor para que en
nombre de los dichos sus hijos
...
... de oro y de mill ...
... y ...
... para que ...
haya ... y qualquier ...
querimientos ... que ...
que convengan ... poder ...
... con libre ... y ...
bration facultad ... en forma com
... con ... de ...
mas largo ... el dicho poder que queda en
mi registro a que me remito ... dio el
dicho ... menor ... Juan ...
dicho ... en ... del mes de henero
en Laracha ... noventa y quatro años
de mill y seiscientos

Eud. de Corvobueno
ss^no

encargan^do

en el Laracha en el dho dia onze de henero del dho
... de la ley ...
yo el ss^no encargue ... Juan ... en nombre ...
... menor ...
su persona de que doy fee

Eud. de Corvobueno
ss^no

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y TRES.

Sepan Como nos D. Pedro chamiso Baldenama y D.ª Francisca de Bargas su muger Vecinos que somos de esta Villa del harabal estando en presencia y Con lisencia de dicho D. Pedro se la pido que el derecho dispone de que el a quien se la di dando de fue y de ella usando Juntos y de man comun y a Voz de uno y Cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando Como expresamente renunciamos, las leies de duobus reis debendi, y la autentica presente Codise de fide jusoribus y el beneficio de la division y escursion, y demas leies y fueros, y derechos de la man comunidad i fianza, Como en ellas se Contiene otorgamos que Vendemos por Juro de heredad desde hoy para siempre Jamas a M.º L.do D. Joseph chamiso Bohorquez Para el sobredicho y quien su Causa Obiere Una aranzada de Viña questa en el pago de Barros el Bajo termino de esta Villa linde Viñas de Juan Carrasco y Viñas de la capellania de que es capellan D. Antonio Sarmiento y Marchan del Angel Vador en presio de ochenta ducados de Villon y asimismo nuebe fanegas de tierra en el sitio de Barros el Valo linde Con tierra de D. Fran.co De Rivero y tierra de D. Migel de Morales y otros linderos a presio Cada fanega de siento y sesenta y sinco Reales de Villon libre de toda Carga Senso Obligacion Empeño y derecho de ipoteca especial ni general que no la tienen de que las aseguramos, y Con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos pertenecientes y servidumbres quantas tienen y a ver deben y les pertenecen de hecho y de derecho de uso y de costumbre la dicha aranzada de Viña en ochenta ducados y las dichas tierras en el presio de mil quatro sientos y ochenta i sinco Reales que anbas partidas Parece importan Dos mil tresientos y se senta y sinco Reales Billon. y de ellos por ser en nuestro Poder Real mente y con efecto nos damos por entregados

A nuestra Voluntad y renunciamos La exsepsion de
La non numerata pecunia Leies de la entrega prue
ba de Rresibo y las demas del caso como en ellas
se contiene de que le otorgamos al dicho Don Joseph ho
mijo carta de pago en cumplida forma = Y de
claramos que el Justo presio y Valor que la dichas
Viña y tierra de labor Valen son las cantidades
que Van mencionadas y declaradas en esta scriptura
y que no valen mas, y en caso que mas Valgan de la
demasia en qual quiera cantidad que sea de ella
hasemos gracia y Donasion al dicho Comprador
y a quien su causa ubiere, y renunciamos Las Leiy
del hordenamiento Real fecho en Cortes de alcala
de henares de lo qual y de los quatro años en ella
declarados no nos podemos ayudar ni aprobechar, y
desde oi dia que esta Carta es fecha y por ella en
adelante para siempre Jamas otorgantes que nos de
sistimos y apartamos del Señorio que a dicha Viña
y tierra teniamos y sin reserbasion en nos de cosa algu
na lo cedemos con los derechos de evision y saneami
ento en el dicho Comprador a quien damos Poder
para que Judisial o extra Judisial mente tome la
posesion de dichos Vienes = y en el interin que la
dicha posesion toma nos constituimos por sus inquili
nos tenedores y poseedores y como reales Vendedores
nos obligamos a la evision seguridad y saneamiento
en tal manera que de todos y quales quier Pleitos de
bates o diferensias que sobre dichas Viñas y tierras les
fueren puestos o movidos o les quisieren poner o mober
por quales quier personas Luego que por parte del dicho
comprador o de sus herederos fuere requerido o fecho
saber en nuestras Personas o casas de nuestra morada
aunque el tal requirimiento sea fecho o se haga despues
de la Publicasion de las probandas tomaremos La bos
y defensa de los tales Pleitos y los seguiremos y
feneseremos a nuestra propia costa y mension
hasta Le sacar a paz y a salbo de ellos y de darles

Con los dichos Posesiones en quieta y pasifica 48
Posesion sin daño o costo ni contra dision
alguna = y contolo adicho requerimiento
que para la dicha ebision fuere Pedro Barrera
que des de entonses enadelante libora o bligasion
a hazer otra defensa alguna en los tales pleitos por
que lo que des de entonses enadelante le sobreviere no se
ha de parar perjuisio y sanear no pudiéremos o no qui
sieremos y la boz y defensa de los tales pleitos
no tomaremos y fenesieremos segun dicho es le bolberemos
al dicho comprador o a quien fuere parte lexitima
en su nonbre los maravedises que nos ha entregado con
las mejoras que en las dichas tierras ubiere hecho y
el mas valor adquirido con el tienpo por todo lo qual
nos pueda executar con esta escriptura por bia exe
cutiba y de apremio por todo rigor de derecho y a la
firmesa y cumplimiento de lo que dicho es obli
gamos nuestras personas y vienes habidos y por ha
ber y damos poder cumplido a las justisias y juezes
del rei nuestro señor de esta villa y otras partes
para que a ello nos apremien como por sentensia
pasada en cosa jusgada renunsiamos las leyes
de nuestra defensa y favor y la general del derecho =
y yo la dicha doña Juana de Bargas renunsio las
leyes del henperador Justiniano Senatus Consulto
Veliano nueba Constitusion leyes de toro Ma
drid y Partida y las de demas que son en
favor de las mujeres de cuio efecto me aperzibio
el presente escribano en espesial diziendo que abia por
mitad derecho que si estas leyes no renunsiaba
no tenia firmeza lo que otorgaba y porque quiero
lo tenga expresamente las renunsio = y juro en
forma de derecho de no ir ni venir contra esta
escriptura aora ni en tienpo alguno por mis vienes
dotales arras ni parafernales hereditarios ni mitad
de multiplicado y declaro que para su otorgamiento

no esto con justa ni a ser ocasionado por el dicho
mi marido ni por otra persona a su ... en público
ni en ... por que la hago de mi agrado y expon
tanea voluntad y no tengo hecha ni haré protes
tación ni reclamación en contrario de esta escriptura
ni pediré absolución dello a nuestro muy santo pa
dre ni a otro juez ni perlado que me la deba conceder
y si concedida me fuere no usaré dello en manera
alguna pena de perjuro y toda vía se guarde y
cumpla esta escriptura que es fha en la villa de
Paradas en quatro días del mes de julio de mil
y seisientos y veinte y tres años y los otorgantes
que yo el escribano público y real de la villa
de Marchena doy fee que conozco no firmaron
por que dixeron no saber a su ruego lo hizieron
uno de los testigos que los fueron D. Juan de Ben
jumea Vega D. Diego de ... Valdivia y D. Joseph
de Cabrera vecinos de la villa de Marchena
y estantes en esta = por testigo = D. Juan de Ben
jumea Vega = ante mí = Luis de Benjumea = escri
bano público

Concuerda con su original que queda en mi registro de
... a que me remito ... fecho ... a firmar ...
... este traslado a la parte en el día de su ot...
en el papel que le corresponde ... fee = ...
yo Luis de Benjumea Romana ... de ...
público del número de esta villa de Marchena ...
hago mi signo ... en testimonio de verdad ...

Luis de Benjumea ...